



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY QUE CREA EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL
ADULTO MAYOR DEL ESTADO DE DURANGO

FECHA DE ULTIMA REFORMA
DECRETO 25 P.O.102 DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2021.

LEY QUE CREA EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL ADULTO MAYOR DEL ESTADO DE DURANGO.

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL N° 28 DE FECHA 7 DE ABRIL DE 2016. DECRETO N° 548 DE LA LXVI LEGISLATURA.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado de Durango, es reglamentaria del artículo 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULO 2. Esta ley tiene como objeto crear el Instituto para el Desarrollo Integral del Adulto Mayor del Estado de Durango, además de garantizar y proteger el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores señalando los mecanismos e instancias que, con perspectiva de género y en colaboración con dependencias federales, estatales y municipales además de los sectores social y privado, coordinen, promuevan, apoyen, fomenten, vinculen, vigilen y evalúen las acciones estratégicas y programas en materia de atención a los adultos mayores, a fin de proporcionarles una mejor calidad de vida y su plena integración social, económica, política y cultural.

ARTÍCULO 3. La aplicación y seguimiento de esta ley corresponde a:

- I. Al Titular del Poder Ejecutivo Estatal y a los ayuntamientos a través de las entidades y dependencias de la administración pública, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- II. La familia de las personas adultas mayores vinculadas por el parentesco de conformidad con lo dispuesto por la legislación; y
- III. La sociedad civil, los sectores privado y social, mediante la celebración de convenios o acuerdos de colaboración entre sí y con las instancias federales, estatales y municipales para lograr los objetivos o fines de esta ley.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta ley y de su reglamento se entenderá por:

I. ABANDONO: Incumplimiento de la obligación de asistencia, sin motivo justificado, de los familiares del adulto mayor, que derivado del mismo deja sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, entendiéndose esta desde el punto de vista del Derecho Alimentario;

II. ADULTOS MAYORES: Aquellas personas que cuenten con sesenta y cinco años o más de edad;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY QUE CREA EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL
ADULTO MAYOR DEL ESTADO DE DURANGO

FECHA DE ULTIMA REFORMA
DECRETO 25 P.O.102 DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2021.

III. ASISTENCIA SOCIAL: Conjunto de acciones, que tienden a modificar y mejorar las condiciones de vida y bienestar de las personas adultas mayores, poniendo especial énfasis en aquellas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, abandono, riesgo o discapacidad;

IV. ATENCIÓN INTEGRAL: Satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, psicológicas, emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas y productivas de las personas adultas mayores, para facilitarles una vejez plena y sana, se considerarán sus hábitos, capacidades funcionales, usos, costumbres y preferencias;

V. ATENCIÓN PREFERENCIAL: Toda institución pública o privada que brinde servicios a las personas adultas mayores deberá contar con la infraestructura, mobiliario y equipo adecuado, así como con los recursos humanos necesarios para que se realicen procedimientos alternativos en los trámites administrativos de personas adultas mayores, poniendo especial atención a aquellas que tengan alguna discapacidad. Los gobiernos estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán condiciones de accesibilidad para los adultos mayores, tanto en el transporte público como en los espacios arquitectónicos;

VI. AUTORIDADES: Las dependencias y entidades que forman parte de la administración pública estatal y municipal; **VII. CALIDAD DEL SERVICIO:** Conjunto de características que confieren al servicio la capacidad de satisfacer tanto las necesidades como las demandas actuales y potenciales;

VIII. DESARROLLO HUMANO: Al proceso mediante el cual se generan, fomentan y fortalecen las oportunidades y posibilidades de las personas para desplegar sus potencialidades y capacidades humanas, para el logro de un mejoramiento y realización personal y de la sociedad en su conjunto;

IX. DESARROLLO SOCIAL: Al proceso de mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad, mediante la satisfacción de las necesidades básicas, que sea construido prospectivamente bajo los principios de equidad, diversidad, libertad, universalidad, integralidad, solidaridad, participación, sustentabilidad, subsidiariedad y transparencia, con perspectiva de largo plazo;

X. DIF: Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

XI. DIF MUNICIPAL: Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;

XII. DIRECTOR: Director General del Instituto para el Desarrollo Integral del Adulto Mayor del Estado de Durango, quien será la persona física sobre la que recae la titularidad del Instituto;

XIII. FAMILIA DEL ADULTO MAYOR: Aquel vínculo o relación interpersonal cuya sujeción está basada en los lazos consanguíneos o filiales que se hayan generado entre sí, durante el transcurso del tiempo;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY QUE CREA EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL
ADULTO MAYOR DEL ESTADO DE DURANGO

FECHA DE ULTIMA REFORMA
DECRETO 25 P.O.102 DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2021.

XIV. GÉNERO: Concepto que se refiere a los valores, atributos, roles y representación que la sociedad asigna a hombres y mujeres;

XV. GERIATRÍA: Es la rama de la medicina interna dedicada al estudio de los aspectos fisiológicos y de las enfermedades propias de las personas adultas mayores;

XVI. GERONTOLOGÍA: Estudio científico sobre la vejez, desde el punto de vista biológico, psicológico y social;

XVII. INFORMACIÓN: Las instituciones públicas y privadas, que tengan a cargo programas y acciones sociales deberán proporcionar la información y asesoría sobre las garantías consagradas en la Constitución Política Federal y Estatal, en esta Ley y sobre los derechos establecidos en otras disposiciones a favor de las personas adultas mayores;

XVIII. INSTITUTO: Instituto para el Desarrollo Integral del Adulto Mayor del Estado de Durango; Fecha de Revisión 26/10/2017 No. de Rev. 02 FOR SSP. 07

XIX. INTEGRACIÓN SOCIAL: Conjunto de acciones y políticas que realizan las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, las familias y la sociedad organizada, orientadas a modificar y superar las condiciones que impidan a las personas adultas mayores su bienestar, convivencia y desarrollo social;

XX. JUNTA: A la Junta de Gobierno del Instituto para el Desarrollo Integral del Adulto Mayor del Estado de Durango;

XXI. LEY. La Ley que crea el Instituto para el Desarrollo Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Durango;

XXII. PERSPECTIVA DE GÉNERO: Es la política, programas y acciones cuyo propósito es la promoción y generación de la igualdad y equidad de oportunidades;

XXIII. PRESIDENTE: La persona que preside la Junta de Gobierno;

XXIV. REGISTRO: El Instituto recabará la información necesaria del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, para determinar la cobertura y características de los programas y beneficios dirigidos a las personas adultas mayores;

XXV. SECRETARIO TÉCNICO: La persona física sobre la que recae la titularidad de la Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno;

XXVI. SEDESOE: A la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado; y

XXVII. TANATOLOGÍA: Estudios encaminados a procurar una muerte digna con cuidados, paliativos, biológicos, psicológicos y sociales;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY QUE CREA EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL
ADULTO MAYOR DEL ESTADO DE DURANGO

FECHA DE ULTIMA REFORMA
DECRETO 25 P.O.102 DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2021.

REFORMADO POR DEC. 25, P.O. 102 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2021.

CAPÍTULO II

SECCIÓN PRIMERA.

DEL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL ADULTO MAYOR DE ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 5. Se crea el Instituto para el Desarrollo Integral del Adulto Mayor del Estado de Durango, como Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Social, con domicilio en la ciudad de Victoria de Durango, Durango, sin detrimento de establecer unidades administrativas en otros Municipios de la Entidad.

ARTÍCULO 6. El Instituto tendrá por objeto:

- I. Promover coordinadamente con las dependencias, organismos y entidades públicas y privadas, en el ámbito de su competencia, las acciones destinadas a mejorar el nivel de vida de los adultos mayores;
- II. Elaborar programas relacionados con el desarrollo integral del adulto mayor en nuestro Estado;
- III. Ejecutar la política estatal a favor del adulto mayor, que permita su incorporación al desarrollo del Estado;
- IV. Fomentar la voluntad política para establecer, modificar, desarrollar o hacer cumplir la base jurídica que garantice los derechos, obligaciones y valores de los adultos mayores, fundada en la dignidad humana;
- V. Promover y dar seguimiento a las políticas públicas con las entidades de la administración federal, estatal y municipal, en el ámbito de sus competencias, las acciones destinadas a asegurar la igualdad de oportunidades, la no discriminación y a mejorar el nivel de vida de los adultos mayores, así como sus expectativas sociales, culturales, políticas y económicas;
- VI. Proponer al Ejecutivo una política de coordinación permanente entre las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como coordinarse con los sectores social y privado para la promoción de los derechos de los adultos mayores;
- VII. Promover e impulsar en los adultos mayores el acceso al empleo y al comercio e informar sobre las condiciones de trabajo apropiadas para sus condiciones particulares;
- VIII. Actuar como órgano de consulta, capacitación y asesoría de las dependencias y entidades públicas estatales y municipales, así como de los sectores sociales y privados, en materia de oportunidades hacia el adulto mayor, cuando así lo requieran;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY QUE CREA EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL
ADULTO MAYOR DEL ESTADO DE DURANGO

FECHA DE ULTIMA REFORMA
DECRETO 25 P.O.102 DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2021.

- IX. Fomentar la práctica de las actividades que propicien la superación física, intelectual, cultural, profesional y económica del adulto mayor;
- X. Diseñar e implementar medidas de capacitación e información destinadas a los adultos mayores, con la finalidad de lograr su desarrollo pleno en las responsabilidades familiares;
- XI. Realizar la investigación y llevar a cabo la incorporación necesaria para el diseño y evaluación de las políticas públicas que lleven a la integración plena de los adultos mayores en la vida política, económica, cultural y laboral del estado;
- XII. Asesorar al Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades, en la formulación y programación de las políticas públicas y acciones relacionadas con el desarrollo de los adultos mayores, así como asesorar a los sectores privado y social;
- XIII. Fomentar una cultura de respeto y reconocimiento al trabajo y experiencia de los adultos mayores; así como fomentar entre la sociedad en general el deber de apoyar, auxiliar y proteger a las personas mayores con las debidas consideraciones a sus condiciones particulares, con el más amplio sentido de solidaridad y corresponsabilidad;
REFORMADO POR DEC. 25, P.O. 102 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2021.
- XIV. Realizar estudios, investigaciones, generar estadísticas y difundir todo tipo de datos que permitan conocer el estado que guardan los adultos mayores con relación a sus derechos, la no discriminación, las oportunidades que se les brindan, con el fin de generar una conciencia favorable hacia los adultos mayores y su revalorización, de manera coordinada y vinculatoria con las demás entidades, organismos y dependencias que tengan conocimiento o lleven a cabo actividades relacionadas con los adultos mayores;
- XV. Diseñar y promover ante el sistema estatal de salud programas y acciones que den acceso a los adultos mayores a servicios integrales de atención a la salud en condiciones de calidad y prevención, tomando en cuenta las características particulares de su ciclo de vida, su condición social y su ubicación geográfica, garantizando la cobertura y la calidad de la asistencia médica a los adultos mayores;
- XVI. Proponer la celebración de convenios de colaboración con instancias públicas y privadas, para los efectos de que se realicen descuentos o se exente del pago de cualquiera de los servicios que presten a los adultos mayores; y
- XVII. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos jurídicos aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 7. El Instituto contará con los siguientes órganos de administración:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

- I. La Junta de Gobierno; y
- II. El Director General;

ARTÍCULO 8. La Junta de Gobierno actuará como cuerpo colegiado y es el órgano máximo del Instituto, estará integrada por:

- I. Un Presidente, que será el titular del Poder Ejecutivo o la persona a quien éste designe;
- II. Un Vicepresidente, que será la Presidenta del Patronato del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Gobierno del Estado, o en su caso quien designe el Titular del Ejecutivo en el Estado
- III. Un Secretario General, que será el Secretario de SEDESOE;
- IV. Un Secretario Ejecutivo, que será el Director del DIF;
- V. Un Secretario Técnico, que será el Director General del Instituto;
- VI. Vocalías, que serán integradas por los titulares, de las siguientes dependencias:
 - a) Secretaría General de Gobierno;
 - b) Secretaría de Finanzas y de Administración;
 - c) Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas;
 - d) Secretaría de Desarrollo Económico;
 - e) Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural;
 - f) Secretaría de Salud;
 - g) Secretaría de Educación;
 - h) Secretaría de Contraloría;
 - i) Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente;
 - j) Secretaría de Seguridad Pública;
 - k) Secretaría de Desarrollo Social;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY QUE CREA EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL
ADULTO MAYOR DEL ESTADO DE DURANGO

FECHA DE ULTIMA REFORMA
DECRETO 25 P.O.102 DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2021.

- l) Secretaría de Turismo;
 - m) Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y
 - n) Fiscalía General del Estado.
- VII.** Dos personas representantes de y para las personas adultas mayores; quienes seran:
- a) El coordinador de la Ciudad del Anciano y;
 - b) El coordinador de la Escuela de la Tercera Edad.
- VIII.** Los invitados permanentes, quienes tendrán derecho a voz pero sin voto y que se mencionan a continuación:
- a. Dos representantes del Poder Judicial del Estado; mismos que serán designados por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia; y
 - b. Dos integrantes del Poder Legislativo del Estado; quienes serán el presidente y secretario de la comisión legislativa que atienda los temas referentes a los Adultos Mayores.
 - c. Dos representantes de organismos de la sociedad civil y asociaciones u organismos ciudadanos que se especialicen en atención a adultos mayores.

Los cargos de los miembros de la Junta de Gobierno serán honoríficos.

Por cada uno de los vocales descritos en este artículo, el titular deberá nombrar a un suplente, quien lo representará ante la Junta de Gobierno en su ausencia con las mismas atribuciones.

ARTÍCULO 9. El DIF Estatal y la SEDESOE, serán las instituciones articuladoras de la Junta, sujetándose en todo tiempo a la presente Ley y a su reglamento.

El DIF Estatal será la institución encargada del ejercicio y aplicación de los recursos respecto de los programas que tenga bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 10. La Junta tendrá las siguientes facultades:

- I. Diseñar y evaluar anualmente los programas, planes, políticas generales y prioridades a las que deberá sujetarse el Instituto, relativos a la productividad, servicios, investigación y administración en general, sometiéndolos a consideración de la Junta;
- II. Establecer las prioridades de acciones a las que deberá sujetarse el Instituto;
- III. Acordar anualmente el presupuesto, los informes y el estado financiero del Instituto, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable, y remitirlos al Ejecutivo del Estado;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

- IV. Aprobar el reglamento interior del Instituto y los manuales de organización general que correspondan;
- V. Crear comisiones de apoyo y grupos especiales de trabajo temporales para la realización de programas específicos;
- VI. Aprobar los convenios, contratos y acuerdos que hayan de celebrarse con dependencias y entidades públicas y privadas;
- VII. Expedir la convocatoria para la integración de los vocales representantes de los organismos de la sociedad civil y de las asociaciones u organismos ciudadanos;
- VIII. Otorgar un reconocimiento anual a las empresas y organismos de la sociedad civil que se destaquen por emprender acciones a favor de los adultos mayores, con las bases, modalidades y términos que se fijen en el reglamento respectivo;
- IX. Analizar y, en su caso, aprobar los informes periódicos que rinda el Presidente de la Junta; y
- X. Las demás que le atribuyan en los términos de la presente Ley y otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 11. Los miembros de la Junta contarán con derecho a voz y voto en las sesiones de la misma.

ARTÍCULO 12. Los titulares de las dependencias podrán nombrar y revocar en cualquier momento mediante escrito a su suplente al interior de la Junta.

ARTÍCULO 13. La Junta sesionará en forma ordinaria, por lo menos una vez cada cuatro meses, pudiendo celebrar sesiones extraordinarias cuando para ello sea convocada. En ambos casos, para la validez de las sesiones se requerirá que la convocatoria haya sido suscrita por el Presidente o, cuando menos, por una tercera parte de sus integrantes, debiendo citar para las sesiones ordinarias por lo menos con tres días de anticipación y un día para las extraordinarias y que hubiesen asistido la mitad más uno de sus miembros. En caso de no contar con el quórum señalado en el párrafo anterior, la segunda convocatoria se citará dentro de los siguientes tres días hábiles, quedando debidamente citados los vocales que hayan asistido y citando por escrito a los ausentes, notificando de la falta de estos a sus superiores jerárquicos para que resuelvan lo conducente.

La sesión citada en segunda convocatoria, será válida con los miembros que asistan.

Para los efectos de esta Ley, las notificaciones referidas deberán realizarse en días hábiles.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos en caso de empate, el Presidente de la Junta contará con voto de calidad.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY QUE CREA EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL
ADULTO MAYOR DEL ESTADO DE DURANGO

FECHA DE ULTIMA REFORMA
DECRETO 25 P.O.102 DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2021.

ARTÍCULO 14. El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar, presidir y conducir las sesiones de la Junta tanto ordinarias como extraordinarias;
- II. Preparar el calendario de sesiones ordinarias de la Junta y someterlo a la aprobación de los integrantes en la primera sesión que lleve a cabo la Junta;
- III. Solicitar mediante oficios a las dependencias contempladas en el artículo 8, fracción VI, de esta Ley, para los efectos de que nombren a sus suplentes;
- IV. Invitar a los representantes de los poderes indicados en la fracción VIII del artículo 8 de esta Ley; y
- V. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales aplicables y las que le asigne la Junta.

ARTÍCULO 15. El Secretario Técnico tiene las siguientes atribuciones:

- I. Dar cumplimiento a los acuerdos de la Junta;
- II. Formular las actas correspondientes de las sesiones de la Junta;
- III. Expedir los documentos que le autorice la Junta;
- IV. Recabar información y elementos estadísticos sobre las funciones para mejorar su desempeño;
- V. Atender y dar trámite a las comunicaciones oficiales, así como los escritos de los particulares dirigidos a la Junta;
- VI. Auxiliar al Presidente en la elaboración del informe anual de actividades, así como del presupuesto de egresos;
- VII. El resguardo y custodia del archivo de la Junta; y
- VIII. Todas aquellas que le encomienden esta Ley y otros ordenamientos legales.

SECCIÓN TERCERA DEL DIRECTOR GENERAL.

ARTÍCULO 16. El Instituto tendrá un Director General y los servidores públicos que requiera para el cumplimiento de su objeto.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

El Director General del Instituto será nombrado y removido libremente por el titular del Poder Ejecutivo, debiendo cumplir con los requisitos que señala el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.

ARTÍCULO 17. El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar y representar legalmente al Instituto;
- II. Proponer ante la Junta a las personas quienes fungirán como directores administrativos, quienes serán electos mediante el voto favorable de la mitad más uno de los integrantes de la Junta.
- III. Administrar el patrimonio del Instituto;
- IV. Celebrar toda clase de contratos y convenios con Autoridad Federales, Estatales y Municipales, con Organismos Públicos o Privados, que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del Instituto.
- IV. Ejecutar, instrumentar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Junta;
- V. Presentar a consideración y, en su caso, aprobación de la Junta la organización general del Instituto;
- VI. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazos;
- VII. Formular anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto, para someterlo a la aprobación de la Junta, el informe de actividades, avances de programas, estados financieros y los que específicamente le solicite este órgano;

El anteproyecto de presupuesto de egresos, deberá ser elaborado y autorizado conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberá ser congruente con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas derivados de los mismos, e incluirá cuando menos lo establecido en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Durango, además deberá ser remitido a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, para su integración al presupuesto del Gobierno del Estado para su trámite de aprobación correspondiente.

El anteproyecto propuesto deberá de contribuir a un balance presupuestario sostenible.

FRACCION ADICIONADA POR DEC. 222 P.O. 92 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2017.

- VIII. Elaborar el informe anual sobre el desempeño de las funciones del Instituto y someterlo a aprobación de la Junta;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

- IX. Recabar información y elementos estadísticos sobre las funciones del Instituto, para mejorar su desempeño;
- X. Ejercer en el ámbito Estatal las atribuciones que le correspondan en virtud de la Legislación Federal en materia de adultos mayores; y
- XI. Las demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables y las que le asigne la Junta.

SECCIÓN CUARTA DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 18. El patrimonio del Instituto se integra por:

- I. Los recursos que se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- II. Los derechos y bienes muebles e inmuebles que le sean asignados por el sector público, los que le sean transmitidos por el sector privado y las aportaciones que se adquieran por cualquier título legal;
- III. Los subsidios, donaciones y legados que reciba de los sectores público, social y privado, los cuales de ninguna manera podrán implicar condiciones contrarias a su objeto, conforme lo establece esta Ley;
- IV. Las aportaciones y demás ingresos que transfieran a su favor los gobiernos federal, estatal y municipal, las instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales y los que adquiera por cualquier otro título legal;
- V. Los fondos obtenidos para el financiamiento de los programas específicos.
- VI. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos, impuestos especiales, estatales o municipales y en general, todo ingreso que pudiera adquirir por cualquier título legal.

ARTÍCULO 19. La canalización de fondos por parte del Instituto para proyectos, estudios, programas e investigaciones relacionadas con su objeto, está sujeta a la celebración de un contrato o convenio que asegure su debido cumplimiento.

ARTÍCULO 20. El Instituto queda sometido a las reglas de contabilidad, presupuesto y gasto público aplicables a la administración pública estatal.

SECCIÓN QUINTA DE LA VIGILANCIA DEL INSITUTO.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY QUE CREA EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL
ADULTO MAYOR DEL ESTADO DE DURANGO

FECHA DE ULTIMA REFORMA
DECRETO 25 P.O.102 DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2021.

ARTÍCULO 21. La vigilancia del instituto estará a cargo de un comisario propietario y un suplente, designados por la Secretaría de Contraloría del Estado, lo anterior sin perjuicio de que el instituto integre en su estructura su propio Órgano Interno de Control.

ARTÍCULO 22. El comisario, evaluará el desempeño general y por funciones del instituto, realizará estudios sobre la eficiencia de que se ejerza las erogaciones de los gastos corrientes y de inversión, así como en lo referente a los ingresos, y en general, solicitará toda la información que requiera en adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Secretaría de Contraloría le asigne de conformidad con la ley, ni de las establecidas por otras disposiciones legales, ni de aquellas que le correspondan a otras dependencias de la administración pública Estatal o Federal. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, la Junta de Gobierno y el Director General deberán proporcionar la información que solicite el Comisario.

SECCIÓN SEXTA DEL RÉGIMEN LABORAL

ARTÍCULO 23. Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 24. Son derechos de las personas Adultas Mayores, los conferidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, los demás ordenamientos vigentes y los que expresamente señale esta ley:

- I. **Derecho a la Integridad, Dignidad y Preferencia.-** A una vida con calidad; a la protección contra toda forma de explotación; a vivir en entornos seguros, dignos y decorosos, que satisfagan sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos;
- II. **Derecho a la Certeza Jurídica.-** A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento administrativo o judicial que los involucre; a recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos; a recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando sea necesario.

En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y a testar libremente;

- III. **Derechos en la Comunidad y la Familia.-** A mantener relaciones laborales y personales sanas con la comunidad; a vivir en el seno de una familia, o a mantener relaciones personales y



contacto directo con ella, aún en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario a sus intereses; y a expresar sus opiniones libremente.

Las familias tendrán derecho a recibir el apoyo subsidiario de las instituciones públicas para el cuidado y atención de las personas adultas mayores, cuando éstos efectivamente vivan con ellas o cuando dependan económicamente de éstas.

El Gobierno del Estado por conducto del DIF y la SEDESOE, y los municipios, a través de los DIF municipales, deberán tomar las medidas de prevención o provisión para que la familia participe en la atención de las Personas Adultas Mayores;

- IV. Derechos a la Salud y a la Alimentación.-** A tener acceso a los satisfactores necesarios considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas ó materiales para su atención integral; a tener acceso preferente a los servicios generales de salud; a recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición, higiene y servicios de tanatología, en su caso, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal;
- V. Derecho a la Educación.-** A recibir de manera preferente la educación que señala el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; a participar en las actividades académicas como instructor o docente, con derecho a recibir una remuneración; a participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad, a recibir de las instituciones educativas, públicas y privadas, conocimientos relacionados con las personas adultas mayores;
- VI. Derecho al Trabajo.-** Tener acceso a capacitación que les permita desarrollar una actividad o la prestación de un servicio, de acuerdo a su condición de salud, capacidades habilidades y aptitudes, pudiendo desarrollarlas libremente.
- Así mismo tendrán derecho a recibir información referente a los derechos laborales contemplados en la Ley Federal del Trabajo y demás ordenamientos legales aplicables;
- VII. Derecho a la Asistencia Social.-** A ser sujetos de programas de asistencia que les permitan una atención integral; y
- VIII. Derecho a la Libertad de Participación y Expresión.-** A participar en la planeación integral del desarrollo social y humano, especialmente en los programas y acciones relativas a las personas adultas mayores; y el de asociarse y conformar organizaciones de y para personas adultas mayores con la finalidad de promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector; y a formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana; y
- IX. Derecho al desarrollo social y humano.-** A ser sujetos y beneficiarios de los programas y acciones que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida, mediante la satisfacción de necesidades básicas y mediante la generación, fomento y fortalecimiento de oportunidades y



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY QUE CREA EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL
ADULTO MAYOR DEL ESTADO DE DURANGO

FECHA DE ULTIMA REFORMA
DECRETO 25 P.O.102 DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2021.

posibilidades para que los adultos mayores desplieguen sus capacidades y potencialidades humanas para el logro de su realización personal y social.

CAPÍTULO IV

DE LA POLÍTICA PÚBLICA A FAVOR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

ARTÍCULO 25. La política pública estatal a favor de las personas adultas mayores atenderá los siguientes objetivos:

- I. Propiciar las condiciones para el bienestar y mejoramiento físico y mental a fin de que puedan ejercer plenamente sus capacidades en el seno de la familia y la sociedad, incrementando su autoestima y preservando su dignidad como ser humano;
- II. Garantizar el pleno ejercicio de sus derechos;
- III. Garantizar la cobertura en materia alimentaria;
- IV. Garantizar la igualdad de oportunidades y una vida digna, promoviendo la defensa y representación de sus intereses;
- V. Establecer las bases para la planeación y concertación de acciones entre las instituciones públicas, sociales y privadas, para lograr un funcionamiento coordinado en los programas y servicios que presten a este sector de la población, a fin de que cumplan con las necesidades y características específicas que se requieran;
- VI. Impulsar la atención integral e interinstitucional de los sectores público y privado de conformidad a los ordenamientos de regulación y vigilar el funcionamiento de los programas y servicios de acuerdo con las características de este grupo social;
- VII. Promover la solidaridad y la participación ciudadana para consensar programas y acciones que permitan su incorporación social y alcanzar un desarrollo justo y equitativo;
- VIII. Promover la participación activa en la formulación y ejecución de las políticas públicas que les afecten;
- IX. Impulsar el desarrollo humano integral observando el principio de equidad de género, por medio de programas y acciones a fin de garantizar la igualdad de derechos, oportunidades y responsabilidades de hombres y mujeres así como la revalorización del papel del adulto mayor en la vida social, económica, política, cultural y familiar;
- X. Fomentar la permanencia, cuando así lo deseen, en su núcleo familiar y comunitario;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

- XI.** Propiciar formas de organización y participación, que permitan aprovechar su experiencia y conocimientos;
- XII.** Impulsar el fortalecimiento de redes familiares, sociales e institucionales de apoyo a las personas adultas mayores y garantizar la asistencia y desarrollo social para todas aquellas que por circunstancias requieran de protección especial por parte de las instituciones públicas y privadas;
- XIII.** Establecer las bases para la asignación de beneficios sociales, descuentos y exenciones para ese sector de la población de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIV.** Propiciar su incorporación a los procesos productivos emprendidos por los sectores público, social y privado, de acuerdo a sus capacidades y aptitudes;
- XV.** Propiciar y fomentar programas especiales de educación y becas de capacitación para el trabajo, mediante los cuales se logre su reincorporación a la planta productiva, y en su caso, a su desarrollo profesional;
- XVI.** Fomentar que las instituciones educativas y de seguridad social establezcan las disciplinas para la formación de especialistas en geriatría y gerontología, con el fin de garantizar la cobertura de los servicios de salud requeridos por la población adulta mayor;
- XVII.** Promover la formación de recursos humanos en servicios de tanatología;
- XVIII.** Fomentar la realización de estudios e investigaciones sociales de la problemática inherente al envejecimiento que sirvan como herramientas de trabajo a las instituciones del sector público, social y privado para que sirvan de fundamento para desarrollar programas;
- XIX.** Llevar a cabo programas compensatorios orientados a beneficiar; abatir el rezago y poner a su alcance los servicios sociales y asistenciales así como la información sobre los mismos;
- XX.** Promover acciones con el fin de incentivar a la Iniciativa Privada para que las empresas integren a personas adultas mayores a sus plantillas laborales;
- XXI.** Revisar, fortalecer y en su caso, reorientar un nuevo uso de la infraestructura social existente para brindar servicios integrales, todo ello con el propósito de responder a las necesidades de una sociedad en proceso de envejecimiento;
- XXII.** Fomentar la creación de espacios de expresión para el adulto mayor;
- XXIII.** Concertar con los ayuntamientos los convenios que se requieran para la planeación y ejecución de los programas relativos a la atención para las personas adultas mayores;
- XXIV.** Integrar y promover el funcionamiento del Consejo Estatal para la Atención de las Personas Adultas Mayores; y



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

XXV. Las demás que coadyuven al desarrollo integral de las personas adultas mayores y que le confieren otros ordenamientos jurídicos

ARTÍCULO 26. El Ejecutivo del Estado, a través de sus órganos correspondientes, implementará programas con equidad de género para la protección a la economía de las personas adultas mayores, de tal manera que éstas se vean beneficiadas al adquirir algún bien o utilizar algún servicio.

CAPÍTULO V DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO

ARTÍCULO 27. Corresponde a la Secretaría de Salud garantizar a las personas adultas mayores:

- I. La prestación de servicios de atención médica integral y de calidad;
- II. La orientación y vigilancia en materia de nutrición;
- III. La prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud;
- IV. La salud ocupacional y el saneamiento básico;
- V. La prevención y el control de enfermedades transmisibles;
- VI. Realizar campañas y jornadas especiales de prevención de accidentes y de enfermedades crónico degenerativas, así como el cuidado de la salud para la vejez;
- VII. En coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y de los Municipios, implementará programas con el objeto de proporcionar los medicamentos que requieran las personas adultas mayores;
- VIII. Fomentar la creación de redes de atención en materia de asistencia médica, cuidados y rehabilitación, a través de la capacitación y sensibilización sobre la problemática específica de los adultos mayores;
- IX. Fomentar la formación, capacitación, sensibilización y actualización de auxiliares, para el cuidado de personas adultas mayores a través de estudios e investigaciones de carácter científico y tecnológico, así como la capacitación en los servicios de tanatología; y
- X. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 28. Corresponde a la Secretaría de Educación garantizar a las personas adultas mayores:

- I. El acceso a la educación pública en todos sus niveles y modalidades;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

- II. El derecho de hacer uso de las bibliotecas públicas;
- III. La participación en eventos culturales, recreativos y deportivos;
- IV. El fomento de una cultura de respeto y aprecio hacia el adulto mayor;
- V. Impulsar en las instituciones de nivel superior la incorporación en la curricula temas especializados en atención a la población adulta, en especial orientados a la geriatría y gerontología, así como en los servicios de tanatología; y
- VI. Las demás que señalen expresamente las leyes, reglamentos y otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 29. Corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas garantizar a las personas adultas mayores el acceso con facilidad y seguridad a los espacios públicos de conformidad con lo que disponen las leyes, reglamentos y otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 30. Corresponde a la Dirección General de Transportes del Estado, promover que las personas adultas mayores obtengan descuentos, en el uso del servicio de transporte público, previa acreditación de la edad. Para lo cual se celebrarán convenios con los concesionarios y permisionarios.

ARTÍCULO 31. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Gobierno del Estado:

- I. La prestación de servicios de asistencia jurídica, psicológica y social;
- II. La atención y protección de las personas adultas mayores en situación de riesgo, desamparo, marginación, maltrato y abandono;
- III. Promover mediante la vía conciliatoria la solución de conflictos familiares y si es el caso asistir legalmente a las personas adultas mayores en los términos de la Ley para la Atención, Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar;
- IV. La rehabilitación de las personas adultas mayores con discapacidad, en los centros especializados;
- V. La denuncia ante las autoridades competentes cuando sea procedente, de cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación, y en general cualquier acto que les perjudique;
- VI. Realizar campañas para difundir los derechos de las personas adultas mayores; y
- VII. Las demás que le señalen otros ordenamientos jurídicos.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

ARTÍCULO 32. Corresponde a la SEDESOE:

- I. Procurar a las personas adultas mayores su integración social, mediante programas y acciones para crear y difundir entre las familias, la sociedad civil organizada, el sector público y la población en general, la cultura de dignificación, respeto y su inserción de manera plena a la sociedad;
- II. Promover programas y acciones que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida de las personas adultas mayores;
- III. Promover programas y acciones que generen, fomenten y fortalezcan las oportunidades y posibilidades de las personas adultas mayores para desplegar sus capacidades, potencialidades y habilidades, para el logro de su realización personal y social;
- IV. Instrumentar y fortalecer en coordinación con el DIF y con las instituciones públicas y privadas los programas y acciones de desarrollo social y humano dirigidas a las personas adultas mayores;
- V. Vincular y establecer mecanismos de coordinación con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales que corresponda, para la concertación de programas y acciones que garanticen el desarrollo integral de las personas adultas mayores;
- VI. Brindar atención, en materia de desarrollo social, a las personas adultas mayores con el propósito de que disminuya su situación de vulnerabilidad, a través de acciones que incidan en el mejoramiento de sus condiciones básicas de bienestar;
- VII. Promover acciones para el mejoramiento de su entorno social, a través de la sensibilización de quienes rodean a las personas adultas mayores;
- VIII. Establecer y promover en coordinación con las dependencias y entidades, federales, estatales y municipales correspondientes y con los sectores social y privado las acciones que tiendan a mejorar la calidad alimentaria de las personas adultas mayores;
- IX. Promover programas en materia de vivienda que permitan la identificación de las personas adultas mayores que no cuentan con vivienda digna y las acciones de inversión necesarias para su atención;
- X. Propiciar las condiciones necesarias para que las personas adultas mayores en la medida de su capacidad, cuenten con un trabajo digno que les permita un ingreso propio;
- XI. Instrumentar programas y acciones de capacitación de las personas adultas mayores para el desarrollo de proyectos productivos;
- XII. Impulsar el establecimiento de círculos gerontológicos, en donde se desarrollen actividades acordes a la gerontología comunitaria;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY QUE CREA EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL
ADULTO MAYOR DEL ESTADO DE DURANGO

FECHA DE ULTIMA REFORMA
DECRETO 25 P.O.102 DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2021.

- XIII. Establecer programas y acciones que fomenten el envejecimiento activo; y
- XIV. Generar estrategias de participación de las familias de los adultos mayores y de la sociedad civil en general, que faciliten la integración e incorporación social de las personas adultas mayores.

CAPÍTULO VI DE LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD Y LA FAMILIA

ARTÍCULO 33. La familia de las personas adultas mayores deberá cumplir su función social; por tanto, de manera constante y permanente velará por las mismas, siendo responsable de proporcionarles los satisfactores necesarios para su atención, bienestar y desarrollo integral y tendrá las siguientes obligaciones para con ellas:

- I. Otorgar alimentos de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable;
- II. Fomentar la convivencia familiar cotidiana, donde las personas adultas mayores participen activamente y promover al mismo tiempo los valores que incidan en sus necesidades afectivas, de protección y apoyo;
- III. Evitar que sus integrantes cometan cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia entre otras; así como actos jurídicos que pongan en riesgo la persona, bienes y derechos de las personas adultas mayores;
- IV. Vigilar que los trabajos o actividades que realicen las personas adultas mayores no impliquen un esfuerzo superior a las condiciones de su salud física y mental;
- V. Procurar que permanezcan en el hogar del que forman parte y que sólo por decisión personal, enfermedad, causas de fuerza mayor o por determinación de autoridad competente, sean ingresadas en alguna institución de asistencia pública o privada, dedicada al cuidado y atención de personas adultas mayores;
- VI. Atender sus necesidades psicoemocionales, independientemente si están con su familia o se encuentran en una institución pública, privada, social, casa hogar, asilo o cualquier otro centro de atención geriátrica; y
- VII. Atender su salud física y emocional cuantas veces sea necesario, para brindarles una vida digna.

REFORMADO POR DEC. 25, P.O. 102 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2021.

ARTÍCULO 34. Ninguna de las personas adultas mayores podrá ser socialmente marginadas o discriminadas en ningún espacio público o privado por razón de su género, estado físico y mental, creencia religiosa o condición social.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

ARTÍCULO 35. La sociedad contribuirá para que las personas adultas mayores sean respetadas y obtengan el reconocimiento de su dignidad, como parte integral de la misma. Tendrán derecho a que se les reconozca por lo que son y por lo que han aportado a nuestra sociedad.

CAPITULO VII DE LA CONCURRENCIA DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 36. Conforme a esta ley son atribuciones del Gobierno del Estado, en materia de protección de los derechos de las personas adultas mayores las siguientes:

- I. Celebrar convenios de colaboración en esta materia, con los Gobiernos Federal, de otras Entidades Federativas y los Ayuntamientos de la Entidad, así como con los sectores público, social y privado;
- II. Garantizar que en las nuevas construcciones que se realicen por el sector público, privado o social, con fines de uso comunitario, recreación o cualquiera otra naturaleza cuente con las adecuaciones necesarias, tendientes a eliminar las barreras arquitectónicas que impidan el libre desplazamiento con seguridad de los adultos mayores;
- III. Brindar facilidades a las asociaciones civiles cuya finalidad sea atender a los adultos mayores y propiciar su integración en todos los ámbitos;
- IV. Otorgar preseas, becas y estímulos en numeraria o especie a los adultos mayores que hayan destacado en las áreas laboral, científica, técnica, escolar, deportiva o de cualquier otra índole;
- V. A través del DIF en coordinación con la SEDESOE, los municipios y las instituciones privadas y sociales creará, promoverá y dará seguimiento a los programas y acciones de atención, prevención y control de los casos de violencia intrafamiliar en que se involucren las personas adultas mayores, conforme lo dispone la Ley para la Atención, Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar y otros ordenamientos legales aplicables;
- VI. A través de la SEDESOE, en coordinación con los municipios implementará programas y acciones de desarrollo social y humano para las personas adultas mayores; y
- VII. Las demás que resulten de la aplicación de la presente ley, de la legislación sanitaria, asistencial, y demás ordenamientos legales y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 37. Son atribuciones de los ayuntamientos en materia de protección de los derechos de las personas adultas mayores, las siguientes:

- I. Formular y desarrollar programas municipales de atención a personas adultas mayores en el marco de la Política Nacional y Estatal de las personas adultas mayores, y conforme a los principios y objetivos de los Planes Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY QUE CREA EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL
ADULTO MAYOR DEL ESTADO DE DURANGO

FECHA DE ULTIMA REFORMA
DECRETO 25 P.O.102 DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2021.

- II. Celebrar convenios de colaboración en la materia, con los Gobiernos Federal, Estatal y de otros Municipios de la entidad, así como con instituciones de los sectores público social y privado;
- III. Expedir, modificar, derogar o abrogar los ordenamientos municipales conducentes a fin de lograr la supresión de las barreras arquitectónicas que impiden el libre tránsito de las personas adultas mayores; así como, conservar en buen estado, las rampas construidas en aceras, intersecciones o escaleras de la vía pública;
- IV. Promover que en las nuevas construcciones que se realicen por el sector público, privado o social, con fines de uso comunitario, recreación o cualquiera otra naturaleza cuenten con las adecuaciones necesarias, tendientes a eliminar las barreras arquitectónicas que impidan el libre desplazamiento con seguridad de las personas adultas mayores;
- V. Promover la creación de Consejos Municipales para la atención de las personas adultas mayores;
- VI. Formular, promover y desarrollar programas y políticas públicas orientadas al uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicación; y
- VII. Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos legales y reglamentarios sobre la materia.

REFORMADO POR DEC. 24, P.O. 102 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2021.

CAPÍTULO VIII DE LA DENUNCIA POPULAR, RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTÍCULO 38. Toda persona que tenga conocimiento de que una persona adulta mayor se encuentre en situación de riesgo o desamparo podrá pedir la intervención de las autoridades competentes para que se apliquen de inmediato las medidas necesarias para su protección y atención, con el apoyo de los DIF Estatal y municipales y/o de la SEDESOE, los cuales al tener conocimiento de las personas adultas mayores indigentes, impedidas ó abandonadas, podrá canalizarlos a los centros de asistencia pública o privada.

ARTÍCULO 39. La denuncia a que se refiere el artículo anterior podrá presentarse por teléfono, comparecencia o por escrito, la cual informará lo siguiente:

- I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo hubiera del denunciante y en su caso, de su representante legal;
- II. Los actos, hechos u omisiones, denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar a la presunta autoridad infractora y, en su caso, a los familiares, o personas que vulneren sus derechos; y



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia al tener conocimiento de la denuncia deberá realizar las gestiones necesarias para cerciorarse de la veracidad, brindar el apoyo y la atención que se requiera y de ser el caso podrá canalizarlos a los centros de asistencia pública o privada.

ARTÍCULO 40. Cuando la violación a los derechos de las personas adultas mayores provenga de una autoridad federal la queja se presentará ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, tratándose de autoridades estatales o municipales ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Durango.

ARTÍCULO 41. Los procedimientos se regirán conforme a los principios de inmediatez, concentración y continuidad.

ARTÍCULO 42. Si la queja o denuncia presentada fuere competencia de otra autoridad, ésta acusará recibo al denunciante pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y regulación, notificándole tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

ARTÍCULO 43. Cuando los actos, hechos u omisiones provengan de familiares las quejas o denuncias se presentarán ante la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Familia y la Mujer, quien tomará las medidas preventivas para la protección de las personas adultas mayores y, en su caso, turnará la queja o denuncia a la autoridad competente.

ARTÍCULO 44. Las instituciones públicas y privadas, las casas hogar o cualquier otro centro que brinde atención a las personas adultas mayores, deberán ajustar su funcionamiento a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas y a los reglamentos que se expidan para ese efecto.

ARTÍCULO 45. Serán medidas aplicables a empleados, servidores públicos o cualquier otra persona que viole o ponga en riesgo los derechos de las personas adultas mayores, las siguientes:

- I. Prevención por escrito, citándolos para ser informados; y
- II. Orden de cese inmediato de la situación que viola o pone en riesgo el derecho en cuestión, cuando se hubiere actuado conforme a la fracción anterior y no comparezca en el plazo conferido para tal efecto, o bien, cuando haya comparecido y continúe la misma situación perjudicial.

ARTÍCULO 46. Los empleados, servidores públicos o cualquier otra persona que incumpla o interfiera en el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, serán sancionados conforme a lo que está previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, las legislaciones Civil y Penal aplicable al caso concreto.

TRANSITORIOS



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY QUE CREA EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL
ADULTO MAYOR DEL ESTADO DE DURANGO

FECHA DE ULTIMA REFORMA
DECRETO 25 P.O.102 DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2021.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Durango.

TERCERO. El titular del Ejecutivo del Estado deberá expedir el reglamento de la presente Ley, treinta días después de la entrada en vigor del presente decreto.

CUARTO. A partir de la publicación de la presente Ley, el titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá nombrar dentro de los treinta días siguientes al Director General del Instituto.

QUINTO. Se autoriza a la Secretaría de Finanzas y de Administración a realizar todas las adecuaciones presupuestales necesarias para el debido cumplimiento del presente decreto.

SEXTO. El Gobernador del Estado determinará en el Reglamento de esta Ley y atendiendo al objeto de la misma, la integración, funcionamiento y atribuciones del Consejo Estatal para la Atención de las Personas Adultas Mayores.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (29) veintinueve días del mes de Marzo del año (2016) dos mil dieciséis.

DIP. EUSEBIO CEPEDA SOLIS, PRESIDENTE; DIP. ISRAEL SOTO PEÑA, SECRETARIO; DIP. OCTAVIO CARRETE CARRETE, SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO N° 548 DE LA LXVI LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL N° 28 DE FECHA 7 DE ABRIL DE 2016.

DECRETO 222 LXVII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 92 DE FECHA 16 DE OVIEMBRE DE 2017.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan dos párrafos a la fracción VII y se corrige el orden de las dos últimas fracciones del artículo 17 de la LEY QUE CREA EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL ADULTO MAYOR DEL ESTADO DE DURANGO, para quedar como sigue.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir de la elaboración del anteproyecto del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año 2018, dicho decreto será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY QUE CREA EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL
ADULTO MAYOR DEL ESTADO DE DURANGO

FECHA DE ULTIMA REFORMA
DECRETO 25 P.O.102 DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2021.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (17) diecisiete días del mes de Octubre de (2017) dos mil diecisiete.

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, PRESIDENTE; DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, SECRETARIA; DIP. ELIA ESTRADA MACIAS, SECRETARIA. RÚBRICAS.

DECRETO 24, LXIX LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 102 DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2021.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona una fracción VI, recorriéndose la subsecuente del artículo 37 de la Ley que crea el Instituto para el Desarrollo Integral del Adulto Mayor del Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto. El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (30) treinta días del mes de noviembre del año (2021) dos mil veintiuno.

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ PRESIDENTE. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ SECRETARIA. DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ SECRETARIA. RÚBRICAS.

DECRETO 25, LXIX LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 102 DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2021.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona la fracción I del artículo 4 recorriéndose las subsecuentes; se reforma la fracción XIII del artículo 6, se reforma el primer párrafo del artículo 33 y se adicionan las fracciones V, VI y VII todos de la Ley que Crea el Instituto para el Desarrollo Integral del Adulto Mayor del Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (30) treinta días del mes de noviembre del año (2021) dos mil veintiuno.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY QUE CREA EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL
ADULTO MAYOR DEL ESTADO DE DURANGO

FECHA DE ULTIMA REFORMA
DECRETO 25 P.O.102 DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2021.

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ PRESIDENTE. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIA. DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ SECRETARIA. RÚBRICAS.